

*Informe sobre los
proyectos
agropecuarios de
Carlos Casado
en el PNCA*

Luis María de la Cruz
Abril 2026

Informe sobre los proyectos agropecuarios de Carlos Casado en el PNCAT

Luis María de la Cruz, Iniciativa Amotocodie. Abril 2026.

“Hoy un nuevo rumbo en la historia es más urgente que nunca, ante las continuas violaciones al derecho internacional y las tentaciones neocoloniales. Personas y organizaciones que dominan a otras [...] destruyen el mundo. [...]. Las autoridades son llamadas no a dominar, sino a servir al pueblo y su desarrollo”

León XIV, 13 de abril 2026 en su discurso de llegada a Argelia.

El caso

La empresa Carlos Casado S.A. presentó en 2025 ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) dos planes de cambio de uso de la tierra dentro del Patrimonio Natural y Cultural del pueblo Ayoreo Totobiegosode (PNCAT)¹, que afectan directamente a 26.851 ha 0239 ca de bosques vírgenes. La autoridad de aplicación concedió mediante Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) de la Dirección General de Control de Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN) sendas licencias ambientales, que le permiten a la empresa gestionar las autorizaciones pertinentes ante el INFONA para iniciar las actividades de deforestación. La empresa posee, además, un Plan de Uso autorizado por el MADES en el 2017 (Expediente 10130/2017) sobre una extensión de 16.850 ha 6900 ca; el 80 % dentro del PNCAT.

Con respecto al territorio del PNCAT es necesario resaltar que la Secretaría del Ambiente (SEAM, actualmente MADES), mediante la Resolución N° 1022/04, declaró el interés por la consolidación del área del hábitat natural del grupo Ayoreo Totobiegosode promoviendo su incorporación a la Reserva de la Biosfera del Chaco. En abril de 2005 la misma Secretaría otorgó Licencia Ambiental al Plan Integral de Preservación del Patrimonio Natural y Cultural Ayoreo Totobiegosode, Alto Paraguay-Chaco, por Resolución N° 169/05.

En febrero del mismo año la Gobernación del Departamento del Alto Paraguay emitió la Resolución N° 023/05 que declara de Interés Departamental el Plan Integral de Preservación del Patrimonio Natural y Cultural Ayoreo Totobiegosode, que se encontraba en trámite ante la SEAM.

La totalidad del área del PNCAT se encuentra con una medida cautelar vigente, solicitada al Estado paraguayo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en base al requerimiento de la Organización Payipie Ichadie Totobiegosode (OPIT) en 2013, con el objetivo de proteger los derechos del pueblo Ayoreo Totobiegosode, especialmente de las comunidades que se encuentran en aislamiento, cuyo grupo es conocido como Jonoine-uarasade².

La CIDH, mediante Resolución No. 4/16 solicitó a Paraguay implementar una medida cautelar para proteger a las comunidades en aislamiento voluntario del Pueblo Ayoreo Totobiegosode, adoptando las siguientes medidas específicas:

- i) acciones destinadas a evitar la continuidad de la deforestación en el territorio reconocido y actualmente en trámite a favor del Pueblo Ayoreo Totobiegosode;

¹ El PNCAT fue declarado por Resolución 1/2001 de la Dirección General de Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura; ratificada por la Secretaría Nacional de Cultura en la resolución 491/2009.

² Petición P 850-15, presentada el 22 de febrero de 2013.

- ii) la creación de un mecanismo destinado a proteger y evitar el ingreso de terceros en el territorio reconocido y actualmente en trámite a favor del Pueblo Ayoreo Totobiegosode;
- iii) la creación de protocolos específicos de protección ante avistamiento o contacto no deseados, sobre la base de los estándares internacionales aplicables;
- iv) todas aquellas medidas que estén destinadas a proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios de las medidas cautelares, sobre la base del principio de no contacto, y que resulten de la concertación de las presentes medidas cautelares con los representantes de los beneficiarios.

A pesar de las obligaciones que se imponen al país a partir de la solicitud de la CIDH, desde 2016 se han observado transformaciones en el territorio en conflicto, con deforestaciones realizadas por varias empresas, sin atender a la medida cautelar en general ni en sus aspectos específicos. También se han observado cambios de titularidad de la tierra que afecta a los intereses del pueblo Ayoreo Totobiegosode. No se observa tampoco la creación de un mecanismo de protección ni que se hayan tomado medidas preventivas para proteger la vida e integridad de las personas beneficiarias de la medida cautelar.

En respuesta a la CIDH, el Estado paraguayo en 2018 aprobó un Protocolo de Actuación, Prevención y Contingencia para Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y/o en Situación de Contacto Inicial en el Patrimonio Natural y Cultural Ayoreo Totobiegosode – PNCAT. No se menciona en este Protocolo que la suspensión de las actividades de transformación del territorio, en tanto limitación al ejercicio del derecho a la propiedad privada, es medida de prevención basada en los estándares internacionales aplicables. A su vez, el MADES, a partir de la medida tomada por la CIDH, incluye entre los requisitos para aprobar un plan de uso o de transformación del ambiente, que no afecte al Patrimonio Natural y Cultural Ayoreo Totobiegosode

Dado que se trata de intervenciones en territorio en conflicto con el pueblo Ayoreo y lindero a propiedades privadas de este mismo pueblo, los compromisos internacionales y la normativa local imponen un proceso de consulta previa libre e informada (CPLI) antes de elaborar los proyectos que afectan a los intereses del pueblo y, obviamente, mucho antes de cualquier aprobación u otorgamiento de licencias para ejecutar tales proyectos. Este proceso no se realizó; no se tiene conocimiento de alguna actuación por parte del INDI y, si bien se cita en las DIA emitidas la ejecución de una audiencia pública en Puerto Casado, este acto único y puntual no reemplaza ni complementa el proceso de CPLI obligado y protocolizado por la normativa.

A fin de poner en contexto las decisiones tomadas por el MADES respecto a Carlos Casado S.A., se hará referencia a otros dos planes de uso dentro del PNCAT que fueran rechazados en el mismo período que se aprobaban los de dicha empresa.

Consideraciones generales de la empresa Carlos Casado S.A.

“Carlos Casado S.A. es una de las principales compañías agropecuarias de Latinoamérica. Es una sociedad argentina, cotizada en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (1958) y Nueva York (2009), que cuenta entre sus activos más importantes con la propiedad de 200.000 hectáreas en el Chaco paraguayo”³

Desde el 2008 su presidente es Jacinto Valentín Rey González; a su vez titular del holding español Grupo San José, con sede social en Pontevedra, España.

Su principal accionista es Tecnoartel S.A. (empresa argentina, con el 46,67% de las acciones), miembro del Grupo San José (español).

³ <https://www.carloscasadosa.com/perfil.php>

El principal eje productivo de la empresa se encuentra en Paraguay. Opera en este país a través de su sucursal paraguaya con sede en Asunción, representada legalmente por el Subgerente General de la Empresa sr. José María Peña Nieto, padre del actual presidente de la República, Santiago Peña Palacios y Síndico Titular de la Bolsa de Valores de Asunción (<https://www.bolsadevalores.com.py/nuevas-autoridades/>).

Sus actividades son inmobiliaria, agrícola y ganadera en Argentina y Paraguay; su domicilio legal se encuentra en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina.

Las empresas asociadas a Carlos Casado S. A. que figuran en sus informes financieros son

- Rincón S.A.G. (99,98 % de acciones, carácter controlada; paraguaya)
- Parsipanny Corp. S.A. (100 % de acciones, carácter controlada; de capitales uruguayos)
- Puerta de Segura S.A. (100 % de acciones, carácter controlada; argentina)
- Agropecuaria del Chaco S.A. (100 % de acciones, carácter controlada; argentina)
- Casado Agropecuaria S.A. (100 % de acciones, carácter controlada; paraguaya)
- CRESCA S.A. (50 % de acciones, carácter negocio conjunto con CRESUD, de capitales argentinos)

De acuerdo a Dalla-Corte Caballero⁴, también se encuentran entre las empresas vinculadas a la Sociedad Anónima Carlos Casado:

- Servifin Sociedad Anónima;
- Banco Sudameris;
- Hispano Paraguaya Sociedad Anónima que conserva el nombre de la antigua empresa de Carlos Casado del Alisal en el marco de su creación de Nueva España en el Chaco Boreal;
- Multimedia Sociedad Anónima, Paraguay;
- Corporación del Norte Sociedad Anónima;
- La Micaela Sociedad Anónima, Argentina;

De acuerdo a los informes de la empresa, las actividades ganaderas se desarrollan en las estancias Mbigua, Jerovia, Pontevedra 1 y Pontevedra 2 (esta última aún en desarrollo)⁵. La actividad agrícola desarrollada en Jerovia (6.678 ha 3.800 ca en Mariscal Estigarribia) se encuentra certificada para la exportación a la UE, de acuerdo a la Regulación 2023/1115 de la Unión Europea.

Al 30 de junio de 2025, la Empresa posee 199.727 has. brutas totales en el Chaco Paraguayo. De este total, 159.013 hectáreas cuentan con licencia ambiental. Del total, 107.394 ha se encuentran en el distrito de Puerto Casado, Alto Paraguay⁶.

4

https://www.portalguarani.com/2166_gabriela_dalla_corte_caballero_/18736_empresas_y_tierras_de_carlos_casado_e_n_el_chaco_paraguayo_historias_negocios_y_guerras_1860_1940_por_gabriela_dalla_corte_caballero_ano_2012.htm

5

https://carloscasadosa.com/data/pdf/1762155758_1854113333.pdf

6

Datos del SNC de Paraguay. En el mismo distrito se encuentra el PNCAT.

Según la documentación empresarial consultada, la empresa se verá favorecida por el desarrollo de la infraestructura vial en la zona cercana a sus propiedades en el Chaco paraguayo, “lo que facilitará toda la cadena de producción mejorando notablemente su valoración y rendimiento:

- *La Ruta 9 “Transchaco” que une la zona oriental con el Chaco Paraguayo, es ya una realidad y permite reducir el tiempo de traslado desde Asunción al Chaco.*
- *El avance del puente que une Paraguay con Brasil entre el Puerto Murtinho y Carmelo Peralta, cuya construcción se estima finalizará en 2026.*
- *La Ruta Corredor Bioceánico que conecta el centro-oeste brasileño, el norte del Paraguay y puertos de Chile, con acceso estratégico a los océanos Atlántico y Pacífico. El Corredor Vial Bioceánico entró en fase de consolidación.”⁷*

Planes de uso analizados que afectan al PNCAT (2025)

De acuerdo al monitoreo de Relatorios de Impacto Ambiental regular que realiza Iniciativa Amotocodie, se pudo identificar la presentación de varios proyectos de transformación de la tierra para uso agropecuario, producción de carbón vegetal y exploración de tierras raras y litio dentro del PNCATy específicamente afectando a la zona Núcleo del mismo⁸.

Dos de estos proyectos corresponden a la empresa Carlos Casado S.A.; el tercero al productor Abram Giesbrecht Kehler y finalmente una referencia a la concesión de un área totalmente dentro del PNCAT para la exploración de tierras raras y litio a la empresa Valquiria Exploration S.A.

Los Relatorios correspondientes a la empresa Carlos Casado S.A. se publicaron en la página WEB del MADES en la misma fecha (5 de agosto 2025) con los números 7040 y 7066. Fueron elaborados por la consultora ambiental María Cinthia Silvero Borja, con fechas de agosto y junio de 2024 respectivamente. El correspondiente a Abram Giesbrecht Kehler fue elaborado por el consultor ambiental Dalmacio Barboza Coronel, caratulado como expediente SIAM DGCCARN N° 4270/2025. En cuanto a la empresa Valquiria Exploration S.A., el documento que analizamos trata la aprobación del Plan de Gestión y Cierre de tareas de un Plan de Uso observado anteriormente.

Los documentos de Carlos Casado S.A. (prácticamente idénticos) no mencionan que los proyectos se encuentran dentro del PNCAT ni de la Reserva de Biosfera del Chaco delimitada por Resolución de la SEAM 1281/2011 (vigente)⁹. La consultora destaca la presencia de grupos en aislamiento al mencionar genéricamente a los pueblos indígenas del Departamento de Alto Paraguay “Quizás, su principal característica sea la presencia de indígenas no contactados por la sociedad moderna, del pueblo Ayoreo, (Fuente: WWF Paraguay 2018)”. Sin embargo no asocia esta referencia al impacto del proyecto. Al referirse al Área Indirecta Impactada (AII) no menciona que ambos proyectos son linderos a las propiedades del Pueblo Ayoreo Totobiegosode, lo cual incrementa las restricciones. Contrariamente, expresan que el AII es ocupado por producción agropecuaria similar a la del proyecto; lo cual es falso, ya que ambos proyectos se encuentran en la zona núcleo del PNCAT, donde no se identifica ningún proyecto agropecuario activo. Solamente al sur y afuera del PNCAT se observan

⁷ Estados Financieros Consolidados correspondientes al ejercicio económico iniciado el 1 de julio de 2024 y finalizado el 30 de junio de 2025, presentado en forma comparativa. Capítulo “Memoria” https://carloscasadosa.com/data/pdf/1757407481_1208902415.pdf

⁸ La zonificación del PNCAT quedó definida en el Plan Integral de Preservación del Patrimonio Natural y Cultural Ayoreo Totobiegosode, Alto Paraguay-Chaco, aprobado por Resolución SEAM N° 169/05.

⁹ La Resolución de la SEAM 1281 del 29 de junio de 2011 establece los límites de la Reserva de Biósfera del Chaco de acuerdo a la extensión aprobada por la UNESCO dentro del sistema de reservas de biósfera MAB en el año 2005.

emprendimientos de este tipo. Tampoco se menciona que los proyectos lindan con el Área Silvestre Protegida de Yaguareté Porã y de CAETE S.A.

Ambos proyectos estarían afectando una superficie de bosques de 14.837 ha por deforestación, lo que representa una pérdida del sistema ecológico del bosque de 20.202 ha¹⁰, sobre una superficie total de ambos lotes de 26.851 ha.

A este escenario se suma un proyecto de la misma empresa, correspondiente al expediente de la SEAM 10130 del año 2017, sobre una superficie de 16.850 ha 6.900 ca. El mismo, en la base de datos geográfica del MADES se encuentra ubicado contiguo al norte de los proyectos anteriormente citados, dentro del PNCAT y en plena vigencia de las Medidas Cautelares solicitadas por la CIDH. El proyecto está sin ejecutar y en la misma base de datos no se indican las superficies a modificar (desmontar). El expediente no se encuentra accesible en el buscador WEB del MADES. Hemos encontrado respecto a este lote un expediente de rectificación de la Resolución DGCCARN 3580/2025 del 28/07/2025 mediante la cual se aprobó el Informe de Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y Ajuste del Plan de Gestión Ambiental correspondiente al proyecto de explotación agropecuaria de la Estancia Santa Librada. Esta rectificación se refiere a correcciones en los números de padrón. La misma fue aprobada por Resolución DGCCARN 061/2025 del día 20 de noviembre del 2025. En esa estancia, en los padrones referidos, no existe ninguna intervención, motivo por el cual es poco comprensible la aprobación del informe de auditoría de cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y ajuste del mismo. Cabe destacar que los Planes de Uso de la Tierra de otros proyectos en ejecución de otras empresas dentro del PNCAT fueron suspendidos entre 2018 y 2019 en virtud de las Medidas Cautelares ya citadas¹¹.

El proyecto del señor Abram Giesbrecht Kehler afecta una superficie de bosque de 1.162 ha 7600 ca por deforestación; representando una pérdida del sistema ecológico de bosque de 1,529 ha 9700 ca (ver nota 10) sobre una superficie total de 2.269 ha 7500 ca. El RIMA indica que afecta en 8 ha al PNCAT y que esa superficie ha sido desafectada del proyecto, atendiendo a las observaciones hechas por el INFONA en 2019 (ver nota 11 *in fine*). No menciona que se encuentra dentro de la Reserva de Biosfera del Chaco, acorde a la Resolución SEAM 1281/2011 (ver nota 9).

En cuanto a la empresa Valquiria Exploration S.A., el proyecto de prospección de minerales metálicos y no metálicos fue aprobado oportunamente por el MADES mediante la Declaración DGCCARN 145/2023, el 3 de febrero del 2023, donde se indicaba explícitamente que “*No afecta al área de reclamo del pueblo Ayoreo Totobiegosode*” y que “*No afecta a comunidades indígenas*”, desconociendo que la totalidad de la concesión se encuentra dentro del PNCAT y que poco menos de la mitad del área concesionada se encuentra dentro de la propiedad privada ayoreo del grupo Totobiegosode identificada como Finca 6672, Padrón 1999 del distrito de Puerto Casado, Alto Paraguay.

¹⁰ Esta cifra resulta de la fragmentación que se produce en el sistema ecológico con la metodología de deforestación en bloques de 100 ha con franjas de protección, bosquetes aislados de protección de cauces y caminos.

¹¹ Resolución INFONA 158/18, que suspende la ejecución del PUT de la empresa Yaguareté Porã S.A. aprobado por Resoluciones SEAM 138/2008; 683/2009; 24/2014 y 30/2014. Resolución INFONA 157/18, que suspende la ejecución del PUT de la firma BBC S.A., aprobado por Resoluciones SEAM 925/2005; 528/2007 y 1039/2010. Resolución INFONA 161/18 que suspende la ejecución del PUT de la firma Montanía S.A. (actualmente Ganadera La Clemencia S.A.C.I) aprobado por Resolución SEAM 721/2009. Resolución INFONA 163/18 que suspende la ejecución del PUT de la firma Carandayty Pora S.A (actualmente Ganadera La Clemencia S.A.C.I) aprobado por Resoluciones SEAM 667/2009 y 830/2013. Resolución INFONA 160/2018 que suspende la ejecución del PUT de la Cooperativa Chortitzer Komite Ltda aprobado por Resolución SEAM 1270/2009. Resolución INFONA 165/19 que suspende la ejecución del PUT del Sr. Abram Giesbrecht Kehler aprobado por Resolución SEAM 1298/2009.

Cerramos este capítulo con la siguiente tabla de resumen de los datos correspondientes a los proyectos analizados:

Exp. SIAM	Fecha	Proponente	Finca	Padrón	Distrito	Departam.	Sup. Afect. PNCAT	Situación
4270/2025	27/05/2025	Abram Giesbrecht Kehler	17018	22	Puerto Casado	Alto Paraguay	8 ha (0,35% de la propiedad)	Rechazado RES. DGCCARN No 2725/2025, 26/11/2025
7040/2025	05/08/2025	Carlos Casado S.A.	260	147	Puerto Casado	Alto Paraguay	14.010 ha (100% de la propiedad)	Aprobado RES. DGCCARN No 2456/2025 24/10/2025
7066/2025	05/08/2025	Carlos Casado S.A.	170	148	Puerto Casado	Alto Paraguay	12.840 ha (100% de la propiedad)	Aprobado RES. DGCCARN No 2457/2025 24/10/2025
10130/2017	s/d	Carlos Casado S.A. Est. Santa Librada	171	2020 y 2021	Puerto Casado	Alto Paraguay	14.104 ha ¹² (80% de la propiedad)	Aprobado RES. DGCCARN No 10130/2017
811/2024	06/02/2024	Valquiria Exploration S.A.	n/a	n/a	Puerto Casado	Alto Paraguay	31.200 ha (100% de la concesión)	Plan de cierre y rechazo RES. DGCCARN AA No 479/2025, 11/02/2025

Las actuaciones del MADES

“De ce mesme papier où il vient d’écrire l’arrest de condamnation contre un adultere, le juge en desrobe un lopin pour en faire un poulet à la femme de son compaignon”¹³

Michel de Montaigne - Essais, Éd de Bordeaux, Libro 3 Capítulo 9

La DGCCARN del MADES procedió de manera diferente y notoriamente discriminada con los casos de Carlos Casado S.A. y los otros dos analizados.

El Estudio de Impacto Preliminar del Plan de Uso del productor Abram Giesbrecht Kehler fue rechazado mediante la Resolución DGCCARN No 2725/2025, 26/11/2025, so pretexto de afectar al PNCAT en 8 hectáreas, que representan el 0,35 % de la propiedad. La Resolución es clara y explícita en cuanto a las obligaciones del MADES frente al PNCAT. Se indica en la misma que *“La ubicación*

¹² Esta cifra ha sido calculada a partir de la capa de datos geográfica de Planes de Uso facilitada por el MADES a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública en el año 2020.

¹³ *“De ese mismo papel donde acaba de escribir la sentencia de condena contra un adúltero, el juez hurta un pedazo para hacer una nota a [su amante] la mujer de su compañero.”*

del Proyecto afecta al área de reclamo del Pueblo Ayoreo TOTOBIEGOSODE en el marco de la Res. 4/2016 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Medida Cautelar N° 54-13”. paso seguido argumenta con firmeza

“Que, el Paraguay es miembro del pacto de San José de Costa Rica, por ende, acepta la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y no puede desconocer las resoluciones y/o medidas impuestas por esta organización so pena de ser pasible de severas sanciones en el plano de relaciones internacionales con el resto de las naciones. En base a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos por Resolución N° 4/2016 ha impuesto medidas cautelares en favor de dichos pueblos originarios, entre los cuales deviene la imposibilidad de otorgar documento legal alguno por parte Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible en favor de terceras personas que deseen desarrollar actividades de desarrollo sobre los territorios reclamados, hasta que el estado paraguayo pueda en las esferas internacionales llegar a un acuerdo u obtener una resolución favorable sobre las pretensiones en disputa con el Pueblo Ancestral (SIC) Totobiegosode”.

Parece exagerada la medida de rechazo por una superposición de 8 ha, que en el Plan de Uso se aclara que serán excluidas y que posiblemente se deben a la servidumbre de paso o a un pequeño corrimiento de linderos o falta de definición mediante coordenadas del límite sur del PNCAT con el lindero de la propiedad del señor Kehler. No obstante, la Asesoría Jurídica se ajusta a derecho y emite su dictamen de rechazo, que es expresamente indicado en el artículo 1 de la Resolución.

Con respecto a la empresa Valquiria Exploration S.A., en la primera actuación del MADES se aprobó el proyecto de prospección, a pesar de que la totalidad del área solicitada se encuentra dentro del PNCAT y, como mencionamos, poco menos de la mitad sobre una de las propiedades ayoreo del grupo Totobiegosode. Aunque hubo artículos periodísticos denunciando esta irregularidad, el Ministerio no tomó medidas rectificadoras de su Declaración de Impacto. Dos años después, cuando la misma empresa presenta su auditoría de cumplimiento y plan de cierre, el MADES aprueba la clausura del proyecto. El primer motivo citado en la Resolución DGCCARN AA No. 479/2025, para el cierre del proyecto por parte del mismo Ministerio, es la no implementación de las operaciones desde la declaración de impacto ambiental¹⁴. Seguidamente se cita la superposición con el PNCAT, hecho que, como mencionamos, no se había atendido en la Declaración de 2023. Este incumplimiento es referido en la Resolución en los Considerandos:

“[Considerando] Que, de acuerdo al informe de la Dirección de Geomática, la propiedad (SIC) se encuentra dentro de los límites del área de reclamo del Pueblo Ayoreo Totobiegosode, han surgido nuevos elementos no previstos en la Declaración anterior [...] no se autoriza el desarrollo del proyecto u otra actividad en el área indicada”.

Al igual que en el caso anterior, el texto remite *in extenso* al pedido de Medida Cautelar hecho por la CIDH. Finalmente, el Director de la DGCCARN aprueba el plan de cierre, sin emitir rechazo al proyecto por encontrarse dentro del PNCAT, como se hizo en el caso del señor Kehler.

Los planes de uso de Carlos Casado S.A.

En el caso de la empresa Carlos Casado S. A. (Sucursal Paraguay), ambos proyectos de planes de uso son aprobados otorgándoseles licencia ambiental para proseguir con las gestiones necesarias ante el INFONA.

En los análisis hechos por la Dirección de Geomática, las Declaraciones de la DGCCARN No 2456/2025 y No 2457/2025, correspondientes a los expedientes 7040-2024 y 7066-2024 respectivamente, expresan:

¹⁴ Ver Resolución DGCCARN 479/2025, considerando 4.

“No Aplica Cambio de Uso, Linda Áreas Silvestres Protegidas, No Afecta a Comunidades Indígenas. Afecta al área de reclamo del Pueblo Ayoreo TOTOBIEGOSODE en el marco de la Res. 4/2016 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Medida Cautelar. La evaluación fue realizada en base a los mapas de uso de 1987, actual y alternativo. El consultor presenta Carta Poder de la finca 260, Certificación de propiedad del Bloque 260 y Declaración Jurada, en ninguno de estos documentos consta la superficie total del Proyecto. No presenta título original con la superficie. El proyecto linda al Este con la Reserva Natural Yaguareté Porã y con Área de Servicios Ambientales certificado a nombre de "CAETE S.A. - ” (resaltado nuestro)

Llama la atención que la Dirección de Geomática indique que “no aplica cambio de uso” cuando ambos proyectos expresamente muestran la reducción del bosque de reserva, matorrales y campos naturales en una superficie más o menos equivalente a la extensión a ser destinada como “uso agropecuario”, resultante de la comparación entre “uso actual” y “uso alternativo” (Capítulo 4 punto 3 de los RIMA).

Entiende que “no afecta a comunidades indígenas” cuando ambos proyectos son linderos a propiedades del pueblo ayoreo y se encuentran en una zona de reclamo territorial indígena y con conflicto previo no resuelto, por lo cual debería aplicarse de inmediato la Resolución de la SEAM 82/2009 que determina en primer término “que no podrán desarrollarse cambios de uso de la tierra en inmuebles sujetos a reivindicación indígena reconocida por instancias administrativas, legislativas o judiciales del Estado; así como por jurisdicción internacional conforme a los Tratados ratificados por la República.”

Por otro lado, se admite explícitamente la afectación al reclamo ayoreo Totobiegosode, en el marco de las medidas cautelares de la CIDH; motivo por el cual deberían ser rechazados ambos proyectos, como en los casos anteriores y aquellos suspendidos en 2018 y 2019.

Los Relatorios de Impacto Ambiental presentan, a su vez, serias irregularidades en cuanto a la documentación de titularidad; lo cual debería significar, por lo menos, una devolución para la rectificación de la documentación de titularidad; requerimiento que no se expresa en las Resoluciones que otorgan la Licencia Ambiental.

A pesar de las irregularidades que presentan, en el Artículo 1 se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, luego (Art. 2) se otorga la declaración de impacto ambiental.

Uno de los considerandos más extensos y que justifica esta medida expresa

“Que, el proyecto en cuestión cuenta con Dictamen SIAM N° 186090/2025, Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual emite Que, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, bajo las atribuciones de su competencia exclusiva otorgada por la Constitución Nacional de asesorar jurídicamente a la Administración Pública en la forma que determine la ley ha determinado el alcance y rigor de la normas y disposiciones de la casuística aplicable al presente caso, determinando la pertinencia de la aprobación de la auditoría en el contexto de las observaciones y lineamientos de salvaguardas que se corresponden con el marco legal positivo. En consecuencia, esta asesoría jurídica se expresa según los términos de lo referido por la PGN, ante la lógica del funcionamiento coherente de la estructura jurídica administrativa, y recomienda seguir los trámites pertinentes; Que, la DGCCARN como dependencia técnica encargada de todo lo relacionado a la Evaluación de Impacto Ambiental y sus respectivas reglamentaciones, deberá dar cumplimiento a la interpretación esbozada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y actuar en consecuencia, concibiendo que no existen barreras legales para la aprobación de la auditoría en estudio. Que, que el presente dictamen responde a la casuística jurídica de manera

exclusiva, en el entendimiento de las circunstancias particulares que hacen al ejercicio decisorio en base a las reglas y principios aplicables, por lo tanto, corresponde el análisis particular de esta Dirección de Asesoría Jurídica de cada solicitud que revista circunstancias compatibles, no siendo de aplicación taxativa extendida sin el correspondiente análisis de subsunción. Del mismo modo se aclara, que la ejecución de cualquier acción de cambio de uso de suelo, a los efectos de ajustarse al orden jurídico, debe contar con las aprobaciones a través de actos administrativos emanados por las autoridades forestales pertinentes y cumplir con los requisitos establecidos por el Instituto Forestal Nacional, no bastando así la aprobación de los requerimientos solicitados ante esta administración. Por lo tanto, si el proyecto presentado se encuentra sustentado en los lineamientos técnicos de la materia tal cual como menciona la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en su dictamen de referencia, se recomienda imprimir los trámites administrativos pertinentes. Remítase a la DGCCARN el expediente en cuestión CARLOS CASADO S.A. – 7066/2024, para continuar los trámites establecidos en la Ley N° 294/1993 y seguir su curso de conformidad a la citada Ley.”

“Que, cuenta con Dictamen PGR N° 81/2024 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”

Considerando los casos de Abram Giesbrecht Kehler y Valquiria S.A., con resoluciones de rechazo emanadas en el mismo año por la DGCCARN por afectar al PNCAT; llama la atención esta irrupción inesperada de la PGR en defensa de los intereses de una compañía privada por encima de las limitaciones impuestas por la normativa y los compromisos internacionales.

El rol de la Procuraduría General de la República se encuentra estipulado en la Constitución Nacional, en la Sección III del Capítulo II, artículo 246. Claramente sus funciones se remiten a la representación y defensa de los intereses patrimoniales de la República. Si bien remite también a asesorar jurídicamente a la administración pública, esto es en el marco de los intereses patrimoniales citados en el punto 1, y no puede interpretarse libremente sobre cualquier asunto jurídico en el que intervenga la administración pública, ya que esta tiene sus propias direcciones de asesoría jurídica. Desvirtúa el rol constitucional la intervención de este órgano de la Constitución en un caso específico de interés privado. Asimismo, tal actuación impone una contradicción institucional al no haber intervenido (aunque consideremos que esté fuera de lugar) en otros casos como las suspensiones de los años 2018 y 2019 o del del señor Abram Giesbrecht Kehler.

En esta actuación de la PGR, el Procurador General se atribuye autoridad en materia ambiental que, de acuerdo a la ley (recordemos que el dictamen indica “*asesorar jurídicamente a la Administración Pública en la forma que determine la ley*”) corresponde exclusivamente al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sustentable como autoridad máxima en materia ambiental de acuerdo a las Leyes 1561/00 y 6123/18, que otorgan al MADES la autoridad para coordinar, supervisar y fiscalizar las acciones ambientales, garantizando que todas las entidades **con competencias ambientales** actúen de acuerdo con las políticas y normativas establecidas¹⁵. En ningún caso se establece que el Procurador General de la República tenga competencias ambientales; por lo que su asesoramiento a la Administración Pública no puede interferir **en lo que determina la ley** en cuanto a decisiones específicamente

¹⁵ Esta prerrogativa del MADES como autoridad ambiental exclusiva queda firmemente consolidada en el Plan Ambiental Nacional aprobado por Resolución 230, en cuya Introducción expresa que “*Esta estructura legal asegura una gestión ambiental coherente y eficaz, alineada con los objetivos nacionales de sostenibilidad y protección del medio ambiente.*” y luego, en el capítulo correspondiente a las Competencias Ambientales, que “*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el órgano institucional de referencia exclusiva en cuanto a la coordinación de las competencias ambientales.*”

técnicas; confundiendo la asesoría jurídica a la Administración Pública con la interferencia en materia técnica específica del órgano a quien asesora.

Uno de los fundamentos que presenta la Dirección de Asesoría Jurídica del MADES para dar cumplimiento al Dictamen 81/24 de la Procuraduría General de la República es que “*no existen barreras legales para la aprobación de la auditoría en estudio*”; argumento que se contradice con las barreras legales que se interpusieron para justificar el rechazo de los proyectos del señor Abram Giesbrecht Kehler, de Valquiria Exploration S.A. y de aquellos que fueron suspendidos en 2018 y 2019.

Este dictamen crea un antecedente jurisprudencial crítico para la aplicación de toda la normativa ambiental, poniendo en riesgo la posibilidad de dar cumplimiento a toda la legislación ambiental y en otras materias; ya que si una autoridad no específica en una materia, como es la PGR en materia ambiental, puede imponer un resultado predeterminado a un procedimiento administrativo y técnico desarrollado por una autoridad específica, como es el MADES; carecen de sentido las leyes y cae la institucionalidad de la República.

Una prerrogativa de esta clase enturbia la posición política del país frente a sus compromisos internacionales en materia ambiental y, en este caso específico, su credibilidad ante la CIDH por el caso Ayoreo Totobiegosode y, eventualmente, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el incumplimiento del Pacto de San José de Costa Rica sobre los Derechos Sociales, Culturales y Económicos en el marco de dicho caso. Mantener este Dictamen de la PGR también atenta contra la aplicación de toda la normativa relativa a los derechos territoriales y los pueblos indígenas del Paraguay; ya que subsume una situación de carácter público (demandas territoriales de los pueblos indígenas, en este caso específico, del pueblo Ayoreo), con normativas específicas, al otorgamiento beneficios y derechos no especificados en ninguna ley a una empresa privada de capitales extranjeros, como es Carlos Casado S.A.

Conclusiones

Sin duda alguna, el Dictamen de la PGR 81/2024 y los correspondientes dictámenes de la Dirección de Asesoría Jurídica del MADES a favor del otorgamiento de licencia ambiental a Carlos Casado S.A. (Sucursal Paraguaya) sobre el territorio del PNCAT van en sentido contrario a la Resolución No. 4/16 de la CIDH y de los compromisos asumidos por el país ante la OEA.

En vista a lo expuesto, se pone en evidencia que la empresa Carlos Casado S.A. tiene derechos prerrogativos sobre los bienes comunes (ambientales, de patrimonio natural y cultural, tangible e intangible) que la hacen indemne a las normativas nacionales, obligaciones internacionales y, especialmente, a las medidas cautelares ejecutadas a partir del cumplimiento con el pedido de la CIDH. Se corre el riesgo de presumir que esta inmunidad está vinculada a las relaciones de parentesco del representante en el país de la empresa con el poder político, antes que a herencias arraigadas en la historia de la propiedad de la tierra en Paraguay.

Estas estrechas relaciones de parentesco que tiene en la actualidad la sucursal paraguaya de Carlos Casado S.A. con el poder político, pareciera que han impulsado al Procurador General de la República a dictaminar al MADES el otorgamiento de licencia ambiental a la empresa en una región en conflicto donde ajustándose a derecho en “*el marco legal positivo*” y debido a los compromisos internacionales asumidos, no puede ni debe hacerlo.

Recomendaciones

A la Procuraduría General de la República

La PGR debería abstenerse de emitir dictámenes que pueden comprometer el buen ejercicio de la Presidencia de la República por cuestiones de incompatibilidad de intereses; perjudicando la buena

imagen que el actual gobierno espera reflejar ante conciudadanos, inversores y organismos internacionales.

AI MADES

El MADES debería hacer caso omiso a intervenciones de órganos constitucionales que no son autoridad en materia ambiental, para las decisiones administrativas y técnicas que le son conferidas exclusivamente a este Ministerio.

La Dirección de Geomática del MADES necesita establecer un procedimiento eficaz que logre detectar en cualquier solicitud de autorización de cambio de uso de suelos o exploración / explotación de recursos minerales o hidrocarburíferos, superposiciones con los datos georreferenciados del PNCAT, las áreas en conflicto por reclamo indígena, las ASP públicas o privadas y la existencia de medidas cautelares vigentes. En caso de superposición, resolver negativamente la solicitud.

Al INFONA y al Viceministerio de Minas y Energía

Implementar un sistema de verificación georreferenciada de la ubicación de los proyectos y posibles conflictos con intereses asociados a demandas de pueblos indígenas, tierras de propiedad de los pueblos indígenas, ASP, PNCAT, medidas cautelares; mediante el cual se corrobore la inexistencia de conflictos en las resoluciones y disposiciones emergentes del MADES y otros organismos intervinientes.

A la OPIT

Denunciar ante la CIDH la violación de las medidas cautelares por parte del Estado Paraguayo al haber otorgado Licencia Ambiental a la empresa Carlos Casado S.A. (Sucursal Paraguay) dentro de la zona núcleo del PNCAT, con la mediación de la Procuraduría General de la República como representante del Estado Paraguayo.

Denunciar ante la CIDH la violación de las medidas cautelares al mantener la licencia ambiental de la empresa Carlos Casado S.A. (Sucursal Paraguay) dentro de la zona núcleo del PNCAT, otorgada por el Expte. SEAM 10130/2017.

A la empresa Carlos Casado S.A. (Sucursal Paraguay)

Retirar los proyectos de plan de uso de la tierra que se encuentran dentro del PNCAT sujeto a las medidas cautelares solicitadas por la CIDH al Estado Paraguayo en 2016 (vigentes).

Ajustarse a derecho en el marco del cumplimiento de sus obligaciones como empresa privada ante situaciones de conflicto que afectan territorios demandados por los pueblos indígenas y al patrimonio natural y cultural, tangible e intangible de la República.

Anexos



DECLARACION DGCCARN N° 2456/2025

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL MARIA CINTHIA SILVERO BORJA CON REG. CTCA N° I-727, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “PLAN DE USO DE LA TIERRA - EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA (AGRÍCOLA Y GANADERA) Y PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL”, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA CARLOS CASADO SA (SUCURSAL PARAGUAY), QUE SE DESARROLLARA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 260, PADRON N° 147, UBICADA EN EL DISTRITO DE PUERTO CASADO, DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY”

Página 1 de 3

Asunción, 24 de octubre de 2025

VISTO: El EIAP con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, **EXPEDIENTE SIAM DGCCARN N° 7040/2024, de fecha 20 de Agosto de 2024,** con el asesoramiento técnico de la **Consultora Ambiental María Cinthia Silvero Borja con Reg. CTCA N° I-727,** correspondiente al **Proyecto “Plan de Uso de la Tierra - Explotación Agropecuaria (Agrícola y Ganadera) y Producción de Carbón Vegetal”,** cuyo proponente es la firma **Carlos Casado SA (Sucursal Paraguay),** que se desarrollara en la propiedad identificada con **Finca N° 260, Padrón N° 147,** ubicada en el Distrito de Puerto Casado, Departamento de Alto Paraguay. -----

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por la **Técnico Evaluador Lic. Amb. Vanessa Isabel Esquivel Barreto,** quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, según **Dictamen Técnico N° 188717/2025 de fecha 24/10/2025;** que el mismo fue revisado y verificado, por el Director de Evaluación de Impacto Ambiental, quien recomienda su aprobación.-----

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicado esto a través del **Memorándum N° 1254/2025, de fecha 05 de agosto del 2.025** y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.-----

Que, de conformidad a lo establecido en el **Artículo 6°** del Decreto Reglamentario N° 453/13 y su Modificación y Ampliación N° 954/13 y la Resolución N° 640/14 de la Ley N° 294/93 De Evaluación de Impacto Ambiental se realizó una **Audiencia Pública,** según se consta en el **Acta N° 181/2025,** la misma se realizó en la Municipalidad de Puerto Casado, habiéndose cumplido con los procedimientos legales establecidos, se dio por concluida la Audiencia Pública, Sin Objeciones alguna al proyecto. -----

Que, el responsable del proyecto ha identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y ha establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.-----

Que, el proyecto consiste en **Plan de Uso de la Tierra - Explotación Agropecuaria (Agrícola y Ganadera) y Producción de Carbón Vegetal,** para lo cual cuentan con una superficie total de **140104421,32 m2 (100%)** que presentarán los siguientes usos: **Campo Natural 12514519,88 m2 (8,93%), Cuerpos de agua 615272,04 ha (0,44%), Matorrales 1001867,68 m2 (0,72%), Bosques de Reserva Forestal 22126720,81 m2 (15,79%), Área en Regeneración p/ Franjas 51896,53 m2 (0,04%), Caminos 4695,82 m2 (0,00%), Zonas de protección de cauce hídrico 156196,50 m2 (0,11%), Franjas de separación 22976161,16 m2 (16,40%), Bosques protectores de cauces hídricos 3097367,10 m2 (2,21%), Uso Agropecuario 77559723,80 m2 (55,36%). -----**

Que, el proyecto en cuestión cuenta con **Dictamen SIAM N° 141946/2024, Dirección de Geomática,** donde menciona que **Cumple** con la reserva de bosque Legal, **Cumple** con el Bosque de protección hídrica, **Cumple** a la franja de bosque entre parcelas, **No Aplica** Cambio de Uso, **Linda** Áreas Silvestres Protegidas, **No Afecta** a Comunidades Indígenas. **Afecta** al área de reclamo del Pueblo Ayoreo TOTOBIEGOSODE en el marco de la Res. 4/2016 DE LA Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Medida Cautelar. La evaluación fue realizada en base a los mapas de uso de 1987, actual y alternativo. El consultor presenta Carta Poder de la finca 260, Certificación de propiedad del Bloque 260 y Declaración Jurada, en ninguno de estos documentos consta la superficie total del Proyecto. No presenta título original con la superficie. El proyecto linda al Este con la Reserva Natural Yaguareté Porá y con Área de Servicios Ambientales certificado a nombre de "CAETE S.A. -----

Que, el proyecto en cuestión cuenta con **Dictamen SIAM N° 186090/2025, Dirección de Asesoría Jurídica,** por el cual emite **Que,** la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, bajo las atribuciones de su competencia



DECLARACION DGCCARN N° 2456/2025

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL MARIA CINTHIA SILVERO BORJA CON REG. CTCA N° I-727, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “PLAN DE USO DE LA TIERRA - EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA (AGRÍCOLA Y GANADERA) Y PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL”, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA CARLOS CASADO SA (SUCURSAL PARAGUAY), QUE SE DESARROLLARA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 260, PADRON N° 147, UBICADA EN EL DISTRITO DE PUERTO CASADO, DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY”

exclusiva otorgada por la Constitución Nacional de asesorar jurídicamente a la Administración Pública en la forma que determine la ley ha determinado el alcance y rigor de la normas y disposiciones de la casuística aplicable al

Página 2 de 3

presente caso, determinando la pertinencia de la aprobación de la auditoria en el contexto de las observaciones y lineamientos de salvaguardas que se corresponden con el marco legal positivo. En consecuencia, esta asesoría jurídica se expresa según los términos de lo referido por la PGN, ante la lógica del funcionamiento coherente de la estructura jurídica administrativa, y recomienda seguir los trámites pertinentes; Que, la DGCCARN como dependencia técnica encargada de todo lo relacionado a la Evaluación de Impacto Ambiental y sus respectivas reglamentaciones, deberá dar cumplimiento a la interpretación esbozada por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y actuar en consecuencia, concibiendo que no existen barreras legales para la aprobación de la auditoría en estudio. Que, que el presente dictamen responde a la casuística jurídica de manera exclusiva, en el entendimiento de las circunstancias particulares que hacen al ejercicio decisorio en base a las reglas y principios aplicables, por lo tanto, corresponde el análisis particular de esta Dirección de Asesoría Jurídica de cada solicitud que revista circunstancias compatibles, no siendo de aplicación taxativa extendida sin el correspondiente análisis de subsunción. Del mismo modo se aclara, que la ejecución de cualquier acción de cambio de uso de suelo, a los efectos de ajustarse al orden jurídico, debe contar con las aprobaciones a través de actos administrativos emanados por las autoridades forestales pertinentes y cumplir con los requisitos establecidos por el Instituto Forestal Nacional, no bastando así la aprobación de los requerimientos solicitados ante esta administración. Por lo tanto, si el proyecto presentado se encuentra sustentado en los lineamientos técnicos de la materia tal cual como menciona la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA en su dictamen de referencia, se recomienda imprimir los trámites administrativos pertinentes. Remítase a la DGCCARN el expediente en cuestión CARLOS CASADO S.A. – 7040/2024, para continuar los trámites establecidos en la Ley N° 294/1993 y seguir su curso de conformidad a la citada Ley. -----

Que, cuenta con Dictamen PGR N° 81/2024 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. -----

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.-----

Que, la Ley N° 6123/18 “Eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible”.-----

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental”, y su Reglamentario N° 453/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR

**DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RRNN
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental** del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.-----
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental** al citado proyecto, condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).-----
- Art. 3° Establecer que el proyecto deberá ser ejecutado de acuerdo a la distribución detallada en el Mapa de Uso Alternativo, que presentarán los siguientes usos: Campo Natural 12514519,88 m2 (8,93%),**



DECLARACION DGCCARN N° 2456/2025

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL MARIA CINTHIA SILVERO BORJA CON REG. CTCA N° I-727, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “PLAN DE USO DE LA TIERRA - EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA (AGRÍCOLA Y GANADERA) Y PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL”, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA CARLOS CASADO SA (SUCURSAL PARAGUAY), QUE SE DESARROLLARA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 260, PADRON N° 147, UBICADA EN EL DISTRITO DE PUERTO CASADO, DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY”

Cuerpos de agua 615272,04 ha (0,44%), Matorrales 1001867,68 m2 (0,72%), Bosques de Reserva Forestal 22126720,81 m2 (15,79%), Área en Regeneración p/ Franjas 51896,53 m2 (0,04%), Caminos

Página 3 de 3

- 4695,82 m2 (0,00%), Zonas de protección de cauce hídrico 156196,50 m2 (0,11%), Franjas de separación 22976161,16 m2 (16,40%), Bosques protectores de cauces hídricos 3097367,10 m2 (2,21%), Uso Agropecuario 77559723,80 m2 (55,36%), aprobado en la Presente Declaración. -----
- Art. 4° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, Ley N° 836/80 del Código Sanitario, el Decreto N° 14390/92, Ley N° 3956/09 “De Residuos Sólidos, Ley N° 5211/14 de Calidad del aire, Ley N° 422/73 Forestal, Art. 42° y 48° de la Ley 96/92 De Vida Silvestre, Ley 3239/07 de los Recursos Hídricos del Paraguay, Ley N° 716/96 Que Sanciona Delitos Contra el Medio Ambiente, Resolución 356/2019 De las infracciones a la legislación ambiental y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.-----
- Art. 5° El Responsable deberá implementar políticas de preservación y conservación de suelos y el cumplimiento de la Ley 3239/07 de los Recursos Hídricos del Paraguay, así como también el cumplimiento estricto del Plan de Gestión Ambiental. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión Ambiental. El proyecto deberá contar indefectiblemente para su ejecución con la Resolución de Aprobación del Plan de Uso de la Tierra emitido por el INFONA. -----
- Art. 6° El Proponente deberá contar con la aprobación del Instituto Forestal Nacional (INFONA), de conformidad a lo establecido en la Ley N° 422/73 Forestal, y sus Reglamentaciones, para cualquier actividad que implica la ejecución de un Plan de Uso de la Tierra, siendo la presente declaración requisito ineludible para la obtención de otras autorizaciones como la mencionada, ante instituciones públicas y privadas a nivel local. -----
- Art. 7° El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental, quien deberá ser un Consultor Ambiental o Empresa Consultora Ambiental debidamente registrado en el CTCA del MADES, debiendo presentar los Informes de Auditoría de cumplimiento de la misma, en carácter de Declaración Jurada cada 1 (UNO) año, a partir de la firma de la presente Declaración.-----
- Art. 8° La presente DIA, no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales, así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros. -----
- Art. 9° La presente DIA, es un requisito previo ineludible para la obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.-----
- Art.10° En caso, que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al Plan de Gestión Ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el MADES podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder. -----
- Art.11° El EIap, del Proyecto y la Declaración de Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de que los mismos sean presentados a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el área ambiental en el momento que así lo requieran. -----
- Art.12° Comunicar, a quien corresponda, cumplido archivar. -----



DECLARACION DGCCARN N° 2457/2025

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL MARIA CINTHIA SILVERO BORJA CON REG. CTCA N° I-727, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “PLAN DE USO DE LA TIERRA - EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA (AGRÍCOLA Y GANADERA) Y PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL”, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA CARLOS CASADO SA (SUCURSAL PARAGUAY), QUE SE DESARROLLARA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 170, PADRON N° 148, UBICADA EN EL DISTRITO DE PUERTO CASADO, DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY”

Página 1 de 3

Asunción, 24 de octubre de 2025

VISTO: El EIAP con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, **EXPEDIENTE SIAM DGCCARN N° 7066/2024, de fecha 19 de Agosto de 2024**, con el asesoramiento técnico de la **Consultora Ambiental María Cinthia Silvero Borja con Reg. CTCA N° I-727**, correspondiente al Proyecto **“Plan de Uso de la Tierra - Explotación Agropecuaria (Agrícola y Ganadera) y Producción de Carbón Vegetal”**, cuyo proponente es la firma **Carlos Casado SA (Sucursal Paraguay)**, que se desarrollara en la propiedad identificada con **Finca N° 170, Padrón N° 148**, ubicada en el Distrito de Puerto Casado, Departamento de Alto Paraguay. -----

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por la **Técnico Evaluador Lic. Amb. Vanessa Isabel Esquivel Barreto**, quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, según **Dictamen Técnico N° 188718/2025 de fecha 24/10/2025**; que el mismo fue revisado y verificado, por el Director de Evaluación de Impacto Ambiental quien recomienda su aprobación.-----

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicado esto a través del **Memorándum N° 1380/2025, de fecha 25 de agosto del 2.025** y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.-----

Que, de conformidad a lo establecido en el **Artículo 6°** del Decreto Reglamentario N° 453/13 y su Modificación y Ampliación N° 954/13 y la Resolución N° 640/14 de la Ley N° 294/93 De Evaluación de Impacto Ambiental se realizó una **Audiencia Pública**, según se consta en el **Acta N° 181/2025**, la misma se realizó en la Municipalidad de Puerto Casado, habiéndose cumplido con los procedimientos legales establecidos, se dio por concluida la Audiencia Pública, Sin Objeciones alguna al proyecto. -----

Que, el responsable del proyecto ha identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y ha establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.-----

Que, el proyecto consiste en **Plan de Uso de la Tierra - Explotación Agropecuaria (Agrícola y Ganadera) y Producción de Carbón Vegetal**, para lo cual cuentan con una superficie total de **128405826,66 m2 (100%)** que presentarán los siguientes usos: **Uso Ganadero 1030680,20 m2 (0,80%)**, **Zona Inundable 512867,15 m2 (0,40%)**, **Bosque de Reserva Forestal 30156387,74 m2 (23,49%)**, **Franja de Separación 21238169,33 m2 (16,54%)**, **Zonas de Protección Cauces Hídricos 59934,08 m2 (0,05%)**, **Cuerpos de Agua 416493,85 m2 (0,32%)**, **Bosques Protectores de Cauces Hídricos 4180531,06 m2 (3,26%)**, **Uso Agropecuario 70810763,25 m2 (55,15%)**. -----

Que, el proyecto en cuestión cuenta con **Dictamen SIAM N° 95074/2024, Dirección de Geomática**, donde menciona que **Cumple** con la reserva de bosque Legal, **Cumple** con el Bosque de protección hídrica, **Cumple** a la franja de bosque entre parcelas, **No Aplica** Cambio de Uso, **Linda** Áreas Silvestres Protegidas, **No Afecta** a Comunidades Indígenas. **Afecta** al área de reclamo del Pueblo Ayoreo TOTOBIEGOSODE en el marco de la Res. 4/2016 DE LA Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Medida Cautelar. El área del proyecto se encuentra superpuesto con el Área de Reclamo de la Comunidad del Pueblo Ayoreo TOTOBIEGOSODE, ver 2- El área del proyecto linda con la Reserva Natural Yaguarete Porá. 3- No presenta Mapa de Uso de la tierra del año 1987 en formato JPG, pero si en formato SHP. -----

Que, el proyecto en cuestión cuenta con **Dictamen SIAM N° 186089/2025, Dirección de Asesoría Jurídica**, por el cual emite **Que**, la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, bajo las atribuciones de su competencia exclusiva otorgada por la Constitución Nacional de asesorar jurídicamente a la Administración Pública en la forma que determine la ley ha determinado el alcance y rigor de la normas y disposiciones de la casuística aplicable al



DECLARACION DGCCARN N° 2457/2025

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL MARIA CINTHIA SILVERO BORJA CON REG. CTCA N° I-727, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “PLAN DE USO DE LA TIERRA - EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA (AGRÍCOLA Y GANADERA) Y PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL”, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA CARLOS CASADO SA (SUCURSAL PARAGUAY), QUE SE DESARROLLARA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 170, PADRON N° 148, UBICADA EN EL DISTRITO DE PUERTO CASADO, DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY”

presente caso, determinando la pertinencia de la aprobación de la auditoría en el contexto de las observaciones y lineamientos de salvaguardas que se corresponden con el marco legal positivo. En consecuencia, esta asesoría jurídica

Página 2 de 3

se expresa según los términos de lo referido por la PGN, ante la lógica del funcionamiento coherente de la estructura jurídica administrativa, y recomienda seguir los trámites pertinentes; Que, la DGCCARN como dependencia técnica encargada de todo lo relacionado a la Evaluación de Impacto Ambiental y sus respectivas reglamentaciones, deberá dar cumplimiento a la interpretación esbozada por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y actuar en consecuencia, concibiendo que no existen barreras legales para la aprobación de la auditoría en estudio. Que, que el presente dictamen responde a la casuística jurídica de manera exclusiva, en el entendimiento de las circunstancias particulares que hacen al ejercicio decisorio en base a las reglas y principios aplicables, por lo tanto, corresponde el análisis particular de esta Dirección de Asesoría Jurídica de cada solicitud que revista circunstancias compatibles, no siendo de aplicación taxativa extendida sin el correspondiente análisis de subsunción. Del mismo modo se aclara, que la ejecución de cualquier acción de cambio de uso de suelo, a los efectos de ajustarse al orden jurídico, debe contar con las aprobaciones a través de actos administrativos emanados por las autoridades forestales pertinentes y cumplir con los requisitos establecidos por el Instituto Forestal Nacional, no bastando así la aprobación de los requerimientos solicitados ante esta administración. Por lo tanto, si el proyecto presentado se encuentra sustentado en los lineamientos técnicos de la materia tal cual como menciona la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA en su dictamen de referencia, se recomienda imprimir los trámites administrativos pertinentes. Remítase a la DGCCARN el expediente en cuestión CARLOS CASADO S.A. – 7066/2024, para continuar los trámites establecidos en la Ley N° 294/1993 y seguir su curso de conformidad a la citada Ley. -----

Que, cuenta con Dictamen PGR N° 81/2024 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. -----

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.-----

Que, la Ley N° 6123/18 “Eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible”.-----

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental”, y su Reglamentario N° 453/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR

**DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RRNN
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental** del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.-----
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental** al citado proyecto, condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).-----
- Art. 3° Establecer que el proyecto deberá ser ejecutado de acuerdo a la distribución detallada en el Mapa de Uso Alternativo, que presentarán los siguientes usos:** Uso Ganadero 1030680,20 m2 (0,80%), Zona Inundable 512867,15 m2 (0,40%), Bosque de Reserva Forestal 30156387,74 m2 (23,49%), Franja de Separación 21238169,33 m2 (16,54%), Zonas de Protección Cauces Hídricos 59934,08 m2 (0,05%),



DECLARACION DGCCARN N° 2457/2025

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL MARIA CINTHIA SILVERO BORJA CON REG. CTCA N° I-727, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “PLAN DE USO DE LA TIERRA - EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA (AGRÍCOLA Y GANADERA) Y PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL”, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA CARLOS CASADO SA (SUCURSAL PARAGUAY), QUE SE DESARROLLARA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 170, PADRON N° 148, UBICADA EN EL DISTRITO DE PUERTO CASADO, DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY”

Cuerpos de Agua 416493,85 m2 (0,32%), Bosques Protectores de Cauces Hídricos 4180531,06 m2 (3,26%), Uso Agropecuario 70810763,25 m2 (55,15%), aprobado en la Presente Declaración. -----

Página 3 de 3

- Art. 4°** El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, Ley N° 836/80 del Código Sanitario, el Decreto N° 14390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 3956/09 “De Residuos Sólidos, Ley N° 5211/14 de Calidad del aire, Ley N° 422/73 Forestal, Art. 42° y 48° de la Ley 96/92 De Vida Silvestre, Ley 3239/07 de los Recursos Hídricos del Paraguay, Ley N° 716/96 Que Sanciona Delitos Contra el Medio Ambiente, Resolución 356/2019 De las infracciones a la legislación ambiental y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.-----
- Art. 5°** El Responsable deberá implementar políticas de preservación y conservación de suelos y el cumplimiento de la Ley 3239/07 de los Recursos Hídricos del Paraguay, así como también el cumplimiento estricto del Plan de Gestión Ambiental. Deberá dar cumplimiento a los establecido en el Plan de Gestión Ambiental. El proyecto deberá contar indefectiblemente para su ejecución con la Resolución de Aprobación del Plan de Uso de la Tierra emitido por el INFONA. -----
- Art. 6°** El Proponente deberá contar con la aprobación del Instituto Forestal Nacional (INFONA), de conformidad a lo establecido en la Ley N° 422/73 Forestal, y sus Reglamentaciones, para cualquier actividad que implica la ejecución de un Plan de Uso de la Tierra, siendo la presente declaración requisito ineludible para la obtención de otras autorizaciones como la mencionada, ante instituciones públicas y privadas a nivel local. -----
- Art. 7°** El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental, quien deberá ser un Consultor Ambiental o Empresa Consultora Ambiental debidamente registrado en el CTCA del MADES, debiendo presentar los Informes de Auditoría de cumplimiento de la misma, en carácter de Declaración Jurada cada 1 (UNO) año, a partir de la firma de la presente Declaración.-----
- Art. 8°** La presente DIA, no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales, así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros. -----
- Art. 9°** La presente DIA, es un requisito previo ineludible para la obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.-----
- Art.10°** En caso, que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al Plan de Gestión Ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el MADES podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder. -----
- Art.11°** El EIap, del Proyecto y la Declaración de Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de que los mismos sean presentados a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el área ambiental en el momento que así lo requieran. -----
- Art.12°** Comunicar, a quien corresponda, cumplido archivar. -----



RESOLUCION DGCCARN N° 2725/2025

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL DALMACIO BARBOZA CORONEL CON REG. CTCA N° I-574, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “PLAN DE USO DE LA TIERRA EXPLOTACION AGROPECUARIA”, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR ABRAM GIESBRECHT KEHLER, QUE SE DESARROLLA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 17018, PADRON N° 22, UBICADA EN EL DISTRITO DE PUERTO CASADO, DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY.”

Página 1 de 2

Asunción, 26 de noviembre de 2025

VISTO: El EIAP con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXPEDIENTE SIAM DGCCARN N° 4270/2025, de fecha 27 de mayo de 2025, con el asesoramiento técnico del Consultor Ambiental Dalmacio Barboza Coronel con Reg. CTCA N° I-574, correspondiente al Proyecto “PLAN DE USO DE LA TIERRA EXPLOTACION AGROPECUARIA”, cuyo proponente es el Señor ABRAM GIESBRECHT KEHLER, que se desarrolla en la propiedad identificada con Finca N° 17018, Padrón N° 22, ubicada en el Distrito de Puerto Casado, Departamento de Alto Paraguay.-----

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por la Técnico Evaluador Ing. Amb. Sandra Raquel Chávez Martínez, quien Dictamina el RECHAZO del Proyecto, según Dictamen Técnico N° 194123/2025, de fecha 18/11/2025; que el mismo fue revisado y verificado por la Directora Adjunta de Evaluación de Impacto Ambiental, Ingeniera Maria Espinoza Roth, quien recomienda su RECHAZO. -----

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto N° 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del MADES comunicado esto a través del Memorándum N° 1424/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, y no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos legales. -----

Que, el proyecto consiste en un plan de uso de la tierra explotación agropecuaria. -----

Que, la propiedad cuenta con una superficie total de 2269,75 ha. (100%), distribuido en los siguientes usos el Mapa de Uso Alterativo: Abastecimiento de Agua 7,77 ha. (0,34%), Bosques de Reserva Forestal 615,93 ha. (27,13%), Bosques Protectores de Cauces 69,70 ha. (3,07%), Caminos 30,98 ha. (1,36%), Campo Natural 80,84 ha. (3,56%), Corrales 1,00 ha. (0,04%), Cuerpos de Agua 21,02 ha. (0,92%), Franjas de Separación 266,53 ha. (11,74%), Infraestructura – Sede 1,61 ha. (0,07%), Uso Agropecuario 759,55 ha. (33,46%), Uso Ganadero 403,21 ha. (17,76%), Zonas de Protección de Cauces 3,63 ha. (0,16%), Otros Usos Área de Reclamo Totobiegosode 8,00 ha. (0,35%). -----

Que, el proyecto cuenta con revisión por parte de la Dirección de Geomática, y remitido mediante Dictamen SIAM N° 147529/2025, de fecha 30/07/2025, mediante la cual informa que el proyecto: **Cumple** con la reserva de bosque Legal, **Cumple** con el Bosque de protección hídrica, **Cumple** con la franja de bosque entre parcelas, **No Afecta** Áreas Silvestres Protegidas, **No Afecta** a Comunidades Indígenas, **Afecta** al área de reclamo del Pueblo Ayoreo TOTOBIEGOSODE en el marco de la Res. 4/2016 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Medida Cautelar N° 54-13. **La ubicación del Proyecto afecta al área de reclamo del Pueblo Ayoreo TOTOBIEGOSODE** en el marco de la Res. 4/2016 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Medida Cautelar N° 54-13 (Superficie “8 has” que se encuentra dentro del área de reclamo del Pueblo Ayoreo TOTOBIEGOSODE la misma área según mapa uso alternativo adjuntado en la fase 8 se encuentra como otros uso área de reclamo AREA DESAFECTADA).-----

Que, el proyecto fue objeto de revisión por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica, quien mediante Dictamen SIAM N° 169241/2025, de fecha 24/10/2025, dictamina que, **dicha comunidad ha interpuesto la Petición P-850-15 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de proteger el aislamiento voluntario de dichas comunidades indígenas y la protección de su territorio ancestral.** Que, el Paraguay es miembro del pacto de San José de Costa Rica, por ende, acepta la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y no puede desconocer las resoluciones y/o medidas impuestas por esta organización so pena de ser pasible de severas sanciones en el plano de relaciones internacionales con el resto de las naciones. En base a ello, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos por Resolución N° 4/2016 ha impuesto medidas cautelares en favor de dichos pueblos originarios, entre los cuales deviene la imposibilidad de otorgar documento legal alguno por parte Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible en favor de terceras personas que deseen desarrollar actividades de**



RESOLUCION DGCCARN N° 2725/2025

“POR LA CUAL SE RECHAZA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL DALMACIO BARBOZA CORONEL CON REG. CTCA N° I-574, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “PLAN DE USO DE LA TIERRA EXPLOTACION AGROPECUARIA”, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR ABRAM GIESBRECHT KEHLER, QUE SE DESARROLLA EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 17018, PADRON N° 22, UBICADA EN EL DISTRITO DE PUERTO CASADO, DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY.”

Página 2 de 2

desarrollo sobre los territorios reclamados, hasta que el estado paraguayo pueda en las esferas internacionales llegar a un acuerdo u obtener una resolución favorable sobre las pretensiones en disputa con el Pueblo Ancestral Totobiegosode. De igual manera la **exclusión del área afectada, a criterio de esta asesoría no justificaría igualmente conceder la resolución pretendida hasta tanto se resuelva con claridad el litigio y se establezcan claramente los límites, áreas de amortiguamiento u otras medidas que afecten a la superficie dentro o próxima al área de reclamo, etc. Por lo expuesto, esta asesoría jurídica dictamina el rechazo del presente Estudio de Impacto Ambiental Preliminar.**-----

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.-----

Que, la N° Ley 6123/18 “Eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible”.-----

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental”, y su Reglamentario N° 453/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RRNN
RESUELVE**

Art. 1° Rechazar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.-----

Art. 2° Comunicar, a quien corresponda, cumplido archivar.-----



RESOLUCIÓN DGCCARN AA N° 479 / 2025.

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL PLAN DE CIERRE DEL PROYECTO “PROSPECCIÓN DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS”, ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL JUAN CARLOS WESELUK BECANICH CON REG. CTCA N° I-804, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA VALQUIRIA EXPLORATION S.A., DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA EN LAS COORDENADAS IDENTIFICADA CON PUNTO “1” X: 246000 E Y: 7641000; PUNTO “2” X: 270000 E Y: 7641000; PUNTO “3” X: 270000 E Y: 7628000; PUNTO “4” X: 246000 E Y: 7628000, UBICADO EN EL BLOQUE 10; DE LA ZONA 21K, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO TENIENTE MARTINEZ, DISTRITO DE PUERTO CASADO, DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY”.

Página 1 de 2

Asunción, 11 de febrero del 2025.

VISTO: El Informe de Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y el Plan de Cierre, Expediente SIAM DGCCARN N° 811/2024 de fecha 06 de febrero 2024, presentada al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible por el Consultor Ambiental Juan Carlos Weseluk Becanich con Reg. CTCA N° I-804, del proyecto “PROSPECCIÓN DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS”, cuyo proponente es la Firma VALQUIRIA EXPLORATION S.A, desarrollado en la propiedad identificada en las coordenadas identificada con Punto “1” X: 246000 E Y: 7641000; Punto “2” X: 270000 E Y: 7641000; Punto “3” X: 270000 E Y: 7628000; Punto “4” X: 246000 E Y: 7628000, ubicado en el Bloque 10; de la Zona 21K, ubicada en el lugar denominado Teniente Martínez, Distrito De Puerto Casado, Departamento De Alto Paraguay.

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por la Técnica Evaluadora Ing. Amb. Tania Edith Torres Jiménez, quien Dictamina a favor de la aprobación de la Auditoria del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y solicitud del Plan de Cierre del Proyecto, según Dictamen Técnico N° 41123/2025, de fecha 24/01/2025; que el mismo fue revisado y verificado por la Directora Adjunta de Evaluación de Impacto Ambiental, Ingeniera María Espinoza Roth, quien recomienda su Aprobación.

Que, el presente Proyecto se ha ajustado la Resolución SEAM N° 201/15 “Por el cual se establece el procedimiento de evaluación del Informe de Auditoría del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental para las obras o actividades que cuentan con Declaración de Impacto Ambiental en el marco de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, y sus Decretos Reglamentarios N° 453/13 y 954/13”.

Que, el responsable del Proyecto ha presentado el Informe de Cumplimiento de las Medidas Ambientales, conforme a la actividad que desarrolla y que fueran establecidas en el Estudio aprobado por Declaración DGCCARN N° 145/2023 de fecha 03 de febrero de 2023.

Que, la actividad se encuentra en la etapa de Cierre del Proyecto, debido a que el proyecto no se ha implementado desde su declaración, además de evitar la afectación de los pueblos indígenas Totobiegosode en el área de influencia del proyecto. Consideramos fundamental la protección de los derechos y el impacto a las comunidades indígenas, asegurando que el proyecto se adecúe plenamente a las normativas nacionales e internacionales en materia de protección de los pueblos originarios ya que los mismo cuenta que RESOLUCION 4/2016 MEDIDA CAUTELAR No. 54-13 Asunto comunidades en aislamiento voluntario del Pueblo Ayoreo Totobiegosode respecto de Paraguay del 3 de febrero de 2016 comisión Interamericana de Derechos Humanos ordena a Paraguay proteger a los Ayoreo Totobiegosode.

Que, el presente proyecto prospección de minerales metálicos y no metálicos a la fecha no se encuentra operativa desde la obtención de su declaración, abarca una propiedad con superficie total de 31.200 ha., y se encuentra comprendida entre las líneas rectas que unen las siguientes Coordenadas:

Bloque 10 Superficie: 31.200 ha.		
Vértices	X	Y
1	246.000	7.641.000
2	270.000	7.641.000
3	270.000	7.628.000
4	246.000	7.628.000

Que, el proyecto cuenta con análisis cartográfico de la Dirección de Geomática con Dictamen SIAM N° 31090/2024 la dirección informa que , La ubicación del proyecto no afecta áreas protegidas ni comunidades indígenas, Afecta linda, se encuentra parcial o totalmente dentro del área de reclamo del Pueblo Ayoreo Totobiegosode en el marco de la Res. 4/2016 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Medida Cautelar N° 54-13. El expediente cumple con la Resolución N° 251/2018. El proyecto se sitúa dentro del área de reclamo de la comunidad del Pueblo Ayoreo TOTOBIEGOSODE. El proyecto presenta áreas certificadas con el proponente de Comunidad Indígena Totobiegosode.



DGPCB 006170

RESOLUCIÓN DGCCARN AA N° 479 / 2025.

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL PLAN DE CIERRE DEL PROYECTO “PROSPECCIÓN DE MINERALES METÁLICOS Y NO METÁLICOS”, ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL JUAN CARLOS WESELUK BECANICH CON REG. CTCA N° I-804, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA VALQUIRIA EXPLORATION S.A., DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA EN LAS COORDENADAS IDENTIFICADA CON PUNTO “1” X: 246000 E Y: 7641000; PUNTO “2” X: 270000 E Y: 7641000; PUNTO “3” X: 270000 E Y: 7628000; PUNTO “4” X: 246000 E Y: 7628000, UBICADO EN EL BLOQUE 10; DE LA ZONA 21K, UBICADA EN EL LUGAR DENOMINADO TENIENTE MARTINEZ, DISTRITO DE PUERTO CASADO, DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY”.

Página 2 de 2

Que, el proyecto fue objeto de revisión por la Dirección de Asesoría Jurídica con Dictamen N° 69254/2024 el cual menciona, en base a las documentaciones anexadas esta asesoría manifiesta, que conforme al informe de análisis cartográfico de la Dirección de Geomática, el proyecto SIAM N° 811/2024 afecta área de reclamo de la comunidad del pueblo Ayoreo Totobiegosode.

Que, de acuerdo al informe de la Dirección de Geomática, la propiedad se encuentra dentro de los límites del área de reclamo del Pueblo Ayoreo Totobiegosode, han surgido nuevos elementos no previstos en la declaración anterior. Cabe mencionar que el marco de la Res. 4/2016 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Medida Cautelar N° 54-13; en el que la comisión solicita al gobierno de Paraguay que adopte medidas que sean necesarias para proteger a las comunidades en aislamiento voluntario del Pueblo Indígena Ayoreo Totobiegosode, la protección del territorio ancestral, incluyendo las acciones para prevenir contactos no deseados y el ingreso de terceros hasta que el CIDH adopte una decisión definitiva sobre la petición P 850-15, se notifica al propietario que actualmente se encuentra afectado por la Res. 4/2016 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Medida Cautelar N° 54-13; y considerando lo mencionado en líneas precedentes, no se autoriza el desarrollo del proyecto u otra actividad en el área indicada.

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Informe de auditoría Ambiental y Plan de Cierre, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.

Que, la Ley N° 6123/18 “Eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental”, y su Decreto Reglamentario N° 453/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES RESUELVE

- Art. 1° Aprobar el informe de Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y el Plan de Cierre del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° La Presente Resolución está condicionada al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental de la Auditoría de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico) para su cierre.
- Art. 3° El Responsable si desea ejecutar algún tipo de actividad en la propiedad deberá adecuarse a los requisitos establecidos en la Ley 294/93 y sus Decretos Reglamentarios
- Art. 4° La presente Resolución se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 6170 (Seis Mil Ciento Setenta) y Hoja de Seguridad N° 6171 (Seis Mil Ciento Setenta y Uno), debiendo permanecer en el lugar donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma.
- Art. 5° Comunicar, a quien corresponda, cumplido archivar.

CHRISTIAN ISMAEL FERRER BAUZA

Firmado digitalmente por CHRISTIAN ISMAEL FERRER BAUZA

Fecha: 2025.02.11 14:10:38 -03:00'

Ingeniero Forestal Magíster Christian Ismael Ferrer Bauza, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales

DGPCB 006171

COMPARACION CATASTROS 2010-2025

PROPIETARIO plano GAT 2010	PROPIETARIO (SNC)	DISTRITO	CODDISTRIT	PADRON	FINCA
ANGELA BEATRIZ ODDONE DE SCAVONE (MONTECARLO SRL)	SOCIEDAD COOPERATIVA COLONIZADORA CHORTITZER KOMITEE LTDA.	FUERTE OLIMPO	1	2028	5200
RODRIGO VILLAGRA ITAPOTI S.A.	ITAPOTI S.A.	PUERTO CASADO	3	s/d	
BBC S.A.	AGROPECUARIA LAS TRES MARIAS S.A.	CARMELO PERALTA	5	15	22278
	sin datos (posiblemente BBC S.A.)	CARMELO PERALTA	5	424	22278
	sin datos (posiblemente BBC S.A.)	CARMELO PERALTA	5	425	22278
CALDER SRL	CABAÑAS ADORNO CIRIACA MARIA	FUERTE OLIMPO	1	1447	6791
	GANADERA LA CLEMENCIA S.A.	FUERTE OLIMPO	1	1655	632
	KROPF BARRAIL, VICTOR EMILIO	FUERTE OLIMPO	1	1805	
	LEITE CUELLAR, FULVIA JULIANA; SOILAN LEITE, JULIO DAVID; SOILAN LEITE, MARIA DELMAR	FUERTE OLIMPO	1	1446	606
	NELZON GONZALEZ RIOS	FUERTE OLIMPO	1	1453	7691
	SANTA MONICA S.A	FUERTE OLIMPO	1	1442	7691
	sin datos			s/d – 1	
	sin datos			s/d – 2	
	sin datos			s/d – 3	
	sin datos			s/d – 4	
sin datos			s/d – 5		
CARLOS CASADO S.A.	AGROFORESTAL ORIENTE SA	PUERTO CASADO	3	2148	17532
	CARLOS CASADO S.A. (SUCURSAL PARAGUAY)	PUERTO CASADO	3	147, 2020, 2021	170-171
	CAUCASIAN S.A.	PUERTO CASADO	3	2584	6621

COMPARACION CATASTROS 2010-2025

DIEGO LEÓN CASADO; PANAMBI PORÁ S.A.	MALLORCA S.A.	PUERTO CASADO	3	2003	
	MALLORCA S.A.	PUERTO CASADO	3	2015	
	SAN PADRE PIO S.A.	PUERTO CASADO	3	2002	6621
	SEIZPAR SOCIEDAD ANONIMA	PUERTO CASADO	3	2005	290
	sin datos			s/d – 7	
GANADERA EL FOGÓN (YASY SRL)	VON WALTHER ALEXANDRA; VON WALTHER FORNO AXEL CONSTANTIN	FUERTE OLIMPO	1	1656	7261
RIVER PLATE S.A.	RIVER PLATE S.A.	PUERTO CASADO	3	1788	22277
TENONDERA SRL	GANADERA LA CLEMENCIA S.A.C.I	PUERTO CASADO	3	1982	254
	GANADERA LA CLEMENCIA S.A.C.I	PUERTO CASADO	3	43	17317
	GANADERA LA CLEMENCIA S.A.C.I	PUERTO CASADO	3	1864	114
	sin datos	PUERTO CASADO	3	s/d – 6	
YAGUARETE PORA S.A.	CAETE S.A.	PUERTO CASADO	3	2076	
	CAETE S.A.	PUERTO CASADO	3	2077	
	CAETE S.A.	CARMELO PERALTA	5	261	
	PUR1 INCORPORATED LTD	PUERTO CASADO	3	2127	
	PUR1 INCORPORATED LTD	PUERTO CASADO	3	2130	
	YAGUARETE PORA S.A.	PUERTO CASADO	3	2128	567
	YAGUARETE PORA S.A.	PUERTO CASADO	3	2129	568

COMPARACION CATASTROS 2010-2025

YVY PORÁ SRL	COMUNIDAD TOTOBIEGOSO DE LA ETNIA AYOREO	PUERTO CASADO	3	F 7594 -6024	7594 -6024
SPENCER MIRANDA CARRANCA Y GINO DE BIASI NETO	COMUNIDAD AYOREO TOTOBIEGOSODE	PUERTO CASADO	3	140	384
GOROSTIAGA (NORTE)	COMUNIDAD INDIGENA TOTOBIEGOSODE - ETNIA AYOREO	PUERTO CASADO	3	1999	6672
AYOREO TOTOBIEGOSODE	ITAPOTI S.A.	PUERTO CASADO	3	1081	
	ITAPOTI S.A.	PUERTO CASADO	3	1917	
AYOREO TOTOBIEGOSODE	COMUNIDAD AYOREO TOTOBIEGOSODE	PUERTO CASADO	3	76	12974
AYOREO TOTOBIEGOSODE	COMUNIDAD INDIGENA TOTOBIEGOSODE	PUERTO CASADO	3	1066	6070
AYOREO TOTOBIEGOSODE	COMUNIDAD TOTOBIEGOSO DE LA ETNIA AYOREO	PUERTO CASADO	3	1545	
AYOREO TOTOBIEGOSODE	INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA	FUERTE OLIMPO	1	1400	1597
	INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA	FUERTE OLIMPO	1	1562	2073

